



<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia</i>
<i>Apoderado</i>	<i>Luis Alberto Ossa Montaña</i>
<i>Demandada</i>	<i>Khatteryne Vargas Mejía</i>
<i>Radicación</i>	<i>2024-00008 FOLIO 204 TOMO VII</i>

Albania, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO

Vencido el término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso para que la parte actora subsanara la demanda en las falencias descritas en el auto del pasado 2 de febrero de 2.024, sería el caso proceder a librar mandamiento en la forma solicitada una vez fue presentado el escrito de subsanación por parte del apoderado de la parte demandante, sino fuera porque de su estudio se puede advertir otro yerro del que adolece y que impide hacerlo, como pasa a exponerse:

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso, que "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)*".

A su turno, el artículo 90 *ídem*, señala que "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*"

En el presente evento, advierte esta judicatura que, como defecto que fue desapercibido en la oportunidad en que se expidió el auto del 2 de febrero de 2024, desde la demanda inicial, como en la subsanación de la misma, adolece de la dirección física o electrónica en donde la demandada recibirá notificaciones, pues si bien en el acápite de notificaciones de la demanda, se señala, sin dirección exacta o nomenclatura como lugar de notificación "*FRENTE A ESTACIÓN DE SERVICIO SALIDA ALBANIA EN EL MUNICIPIO DE SANJOSÉ DEL FRAGUA- CAQUETÁ*", es evidente que ante el desconocimiento de la dirección electrónica de la demandada, lo que conlleva que la notificación del extremo pasivo se haga en virtud de lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, no hay certeza del lugar exacto en la que habría de allegarse la citación para la notificación de la demandada como lo exige el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 de ese estatuto procedimental, pues el sector referido en la demanda se encuentra urbanizado, y la empresa de servicio postal a través de la cual se enviaría la citación no podría expedir constancia sobre la entrega de esta o del rechazo en recibirla en el lugar de destino –que valga reiterar, está indeterminado en la demanda–, y en consecuencia, tampoco podría realizarse la notificación por aviso en caso de que la demandada no compareciera al juzgado a notificarse personalmente del mandamiento de pago, pues la empresa postal no podría expedir constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección para garantizar el derecho a la defensa de la demandada. -artículo 292 *ibídem*-.

En ese orden, se procederá a inadmitir la demanda por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso para garantizar a las partes el efectivo acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, el Juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de Ejecutiva Singular instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora KHATTERYNE VARGAS MEJÍA identificada con cedula de ciudadanía No.1.119.584.369, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.-

El juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7eefe6159f960716266c02da01181af471c0ea8640b3bebd54b34e5920e41d**

Documento generado en 20/02/2024 05:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>